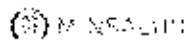


6047

11/01/15



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20153140004041

Fecha: 05-01-2015

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Doctora

BEATRIZ EUGENIA ALZATE GARCIA

Subdirectora de Talento Humano

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Calle 26 No. 27 - 48

Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a radicado 201542300022512 IBC aportes salud personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional

Respetada doctora Beatriz Eugenia,

Procedente de la Dirección Jurídica de este Ministerio hemos recibido la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual solicita se estudie la viabilidad de autorizar la modificación de procedimiento de pago PILA en el sentido de cotizar al sistema de seguridad social en salud sobre una base menor al de la pensión, en relación con los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC amparados por el régimen de transición pensional, que ingresaron a prestar sus servicios hasta antes del 28 de julio de 2003 para que en relación con los mismos se efectúen las cotizaciones para salud sobre los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994, en tanto que continúan efectuando los aportes para pensión sobre los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1973.

Sobre el particular con todo conocimiento, me permito realizar las siguientes consideraciones generales:

Para dar respuesta a su interrogante, deberá observarse en primer término lo dispuesto por lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual expresamente señala que la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones.

En el mismo sentido y por expreso mandato del artículo 3 del Decreto 510 de 2003, la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

W

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal: 11001 - Bogotá, D.C.

Teléfono: (57) (1) 234 2000 - Fax: (57) (1) 234 2001 - Correo electrónico: atencionalcliente@minsa.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201531400004041

Fecha: 05-01-2015

Página 2 de 4

Por su parte el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, respecto de la base de cotización de los servidores del sector público establece que será el que determine el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

Base de cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustentivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 (subrayado fuera de texto).*

En este sentido, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 establece que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual
- Los gastos de representación
- La prima técnica cuando sea factor de salario
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario
- La remuneración por trabajo dominical o festivo
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- La bonificación por servicios prestados

A partir de lo hasta lo aquí indicado y conforme las normas anteriormente mencionadas, puede señalarse que por expreso mandato legal, la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, esto es, la definida por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que define el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentran incluidos los funcionarios del INPEC.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 relacionado con el régimen de transición pensional señala:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Calle a 13 No. 32-76 - Código Postal 110311 - Bogotá D.C.

Teléfono: (57) 01-2623000 - Fax: (57) 01-2623026 - Fax: (57) 01-2623027 - Correo electrónico: atencionalcliente@inpec.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 201531400004041

Fecha: 05-01-2015

Página 3 de 4

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (subrayado fuera de texto)

Nótese cómo la norma en cita refiere a la edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, pero nada señala respecto del ingreso base de cotización - IBC al Sistema de Seguridad Social Integral en su lugar la norma es clara en establecer que las demás condiciones y requisitos aplicables a las personas beneficiarias del régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, es decir, por los artículos 18 y 204 de la citada ley.

Lo anterior permite inferir que, por expresa remisión que se hiciera a la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición pensional, deberá aplicarse lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 204 de esta ley, el cual expresamente señala que la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, tomando además los factores salariales consagrados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Igual interpretación deberá realizarse respecto del Decreto 2090 de 2003, el cual guarda silencio en relación con el ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo dentro de los cuales se encuentra incluido el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y por el contrario, remite a las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

En este sentido, lo establecen los artículos 5º, 6º y 7º del decreto en cita, en los siguientes términos:

"Artículo 5º El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993 más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador."

"Artículo 6º Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta ley sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo."

8

Carrera 13 No 32-76 - Código Postal 110311 - Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 3015000 - Correo electrónico: atencionalcliente@minsa.gov.co - Fax: (571) 3015023 - Página web: www.minsa.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201531400004041

Fecha: 05-01-2015

Página 4 de 4

Parágrafo

Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 "

"Artículo 7º Normas aplicables. En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios."

En este orden de ideas puede señalarse que ni las normas referidas al régimen de transición pensional ni las relacionadas con las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador establecen un ingreso base de cotización diferenciado para los sistemas de salud y pensiones de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC beneficiarios del régimen de transición pensional y por ende, cuando se cotice a pensiones deberá cotizarse a salud sobre la misma base.

En consecuencia y con fundamento en las consideraciones señaladas, es preciso concluir que en el caso de la consulta, resulta inviable la modificación del procedimiento de pago PILA, en el sentido de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre una base diferente a la de la pensión, en relación con los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC amparados por el régimen de transición pensional, como quiera que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA es una ventanilla virtual a través de la cual, el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales debe efectuarse en forma integrada conforme a la normativa vigente

La consulta anterior, se atiende en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador

Cordial Saludo



JACKELINE BECERRA CASTRO

Subdirectora Técnica de Pensiones y Otras Prestaciones

Proyecto Carta
© Unidad MINSALUD/SECRETARÍA DE CONSULTAS TÉCNICAS SALUD Y PENSIONES SOBRE MISMA BASES/CONVENCIONES PARA EL RÉGIMEN INPEC - Salud
2015-01-05

Carretera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311 Bogotá D.C.

Teléfono: 571 3105110 Línea gratuita 01 9000451525 Fax: 571 3105110 www.minsalud.gov.co